

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al establecer por decreto de 19 de octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atención en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podia ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecían expuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demás créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminucion de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y 3'84 por 100 en la de plata, el detenido exámen de nuestra circulacion monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por excepcion, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran mas refundicion general que la dispuesta en Pragmática de 25 de agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulacion; y desde aquella época hasta la promulgacion de la ley de 26 de junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulacion, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente á tan dilatada circulacion y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la produccion ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reaccion desfavorable al bienestar general, y menos cuando se re-

flexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositivo. Monedas corren hoy *sin limitacion alguna*, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables segun el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendria otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaria para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensacion obligatoria, vendrian á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base, habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual; en cuyo caso ni las mas infimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3,99 ó 3,84 por 100, segun las clases de monedas empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso más favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario, no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, así como se veria precisado á

abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravacion de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaria largo espacio de tiempo, y más cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulacion y empresa, existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fmo de nuestras monedas, sin que se haya creído necesario establecer compensacion alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan espuestas.

Todos estos hechos y la profunda conviccion de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar á la riqueza nacional, ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensacion, como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal, en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de octubre, y para evitar toda compensacion arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuacion se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administracion, y tambien los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbacion inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopcion ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario estable-

cido por decreto de 19 de octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razon de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y exclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepcion los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntos. peso fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Cortes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de enero de 1871.

Art. 5.º Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningun caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus Gefes, y á los particulares,

cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes compete una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 23 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de marzo de este año, Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en abril del año último.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín Oficial* antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín Oficial* en que se haga esta publicacion.

4.º Las reclamaciones que, segun lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de abril.

5.º La operacion del sorteo se verificará sin escepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edicto que segun los arts. 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueolos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.º La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10. Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metro y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconoci-

miento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, á fin de que las Autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamiento voluntarios ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es estensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes, podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de

hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputacion provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fijará para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid 3 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25.000 hombres con que segun la ley de 26 de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	2.166	399
Alicante.....	3.958	730
Almería.....	3.383	624
Avila.....	1.655	305
Badajoz.....	3.548	654
Baleares.....	2.362	435
Barcelona.....	6.317	1.164
Búrgos.....	3.329	614
Cáceres.....	2.703	498
Cádiz.....	2.865	528
Castellon.....	2.202	406
Ciudad-Real.....	2.455	453
Córdoba.....	3.389	625
Coruña.....	5.147	949
Cuenca.....	2.308	425
Gerona.....	2.537	468
Granada.....	4.258	785
Guadalajara.....	2.004	369
Huelva.....	1.754	323
Huesca.....	2.231	411
Jaen.....	3.468	639
Leon.....	3.221	594
Lérida.....	2.780	512
Logroño.....	1.531	282
Lugo.....	3.699	682
Madrid.....	3.333	614
Málaga.....	4.084	753
Múrcia.....	3.344	616
Navarra.....	2.546	469
Orense.....	3.102	572
Oviedo.....	5.285	974
Palencia.....	1.847	341
Pontevedra.....	3.837	707
Salamanca.....	2.419	446
Santander.....	2.114	390
Segovia.....	1.381	255
Sevilla.....	4.096	755
Soria.....	1.369	252
Tarragona.....	2.953	544
Teruel.....	2.177	401
Toledo.....	2.918	538
Valencia.....	5.708	1.052
Valladolid.....	2.281	421
Zamora.....	2.293	423
Zaragoza.....	3.270	603
	135.627	25.000

La ley de 26 de marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es tambien uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaria que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrian lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual mas importantes.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que podieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus representantes, y con el fin tambien de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.

2.º El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de mayo.

3.º La autorizacion que por el art. 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid 4 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Ferro-carriles.—Subasta de efectos abandonados.

Conforme á lo prevenido en el art. 172 del reglamento ejecutivo de la ley de policia de los ferro-carriles, ampliado por Reales órdenes de 24 de enero de 1863 y 1.º de abril de 1867, he dispuesto que el jueves 15 del corriente, á las doce de su mañana, se subasten los objetos que espresa la relacion que sigue, y que proceden de los no recogidos por sus dueños ó consignatarios en la línea del ferro-carril del Norte.

La subasta tendrá lugar en la estacion de la Montaña del Príncipe Pío, con las formalidades de costumbre, y se enagarrarán los efectos que se anuncian, si antes no se presentan á recogerlos sus dueños ó consignatarios.

Madrid 1.º de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Relacion de los efectos encontrados en los coches, salas de espera y en la via, cuyos dueños no se conocen y existentes hace mas de un año en el almacen de efectos sin aplicacion, que deben venderse en publica subasta segun lo prevenido en el art. 172 del reglamento de 8 de julio de 1859, á saber:

Clasificacion de los mismos y su contenido.

- Una cesta herraje.
- Una id. de visagras.
- Una sera carbon mineral.
- Un lio corambres en mal estado.

Un cajon madera pino conteniendo aisladores telegráficos en muy mal estado.
Un bulto conteniendo varios efectos de hojalatería en muy mal estado.

Dos parrillas de hierro.

Un bulto conteniendo 11 sombreros de diferentes formas, 3 gorras y un ros; todo en mal estado.

Una caja de carton y un cabás de hule vacío.

Un talego conteniendo un chaleco de paño apollillado.

Una sombrerera de carton con un sombrero bajo.

Un saco gerga en muy mal estado conteniendo una corambre para vino.

Una capota en mal estado, conteniendo un banco y tabla para lavar, una sombrerera de madera con un sombrero de guard acivil nuevo, una cesta con cacharros viejos, una almoada, tres paraguas y un baston ordinario, todo en malísimo uso.

Un saco de noche con baulito, conteniendo una enagua de lana negra, dos pares de zapatillas, unos zapatos y un jergon, todo en mal estado.

Un saco gerga, conteniendo un pañuelo de algodón con varias piezas de ropa blanca en mal estado y seis sacos vacíos.

Un saco de noche vacío.

Una capota una almoada, una caja de carton con dos sombreros, una gorra de niño en mal estado, un pañuelo con ropa en id., un gaban de niña en id., y dos pares de enaguas para niña en id.

Seis tabletas de pino.

Un pantalon y chaqueta en mal estado y dos bastones.

Un baul mundo negro, conteniendo varios libros, planos y un morral de caza.

Un baul piel de caballo, vacío.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta que debe celebrarse en esta Administracion y en la subalterna de Valdemoro, el dia 12 de abril próximo á las doce de su mañana, de las obras necesarias para la reparacion de la fachada que mira á Poniente, de la suprimida Fábrica de sal de Espartinas.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Son objeto de este contrato, todas las obras necesarias de reparacion de la suprimida fábrica de Espartinas, hasta dejarla en buen estado, á satisfaccion del Inspector facultativo de las salinas de la Nacion.

Art. 2.º Las obras serán en su totalidad de todo coste, siendo naturalmente de cuenta del contratista la adquisicion y pago de todos los materiales, la mano de obra, herramientas, andamiajes, cimbras, útiles de replanteo y demás medios auxiliares que sean necesarios para la completa ejecucion de las mismas.

Art. 3.º El contratista es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho bajo pretesto, error ni omision á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte, las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados, por negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas disposiciones.

Art. 4.º El contratista queda obligado á apear y demoler unos 180 metros cuadrados próximamente de la fachada

de dicha fábrica, volviéndolos á construir en toda solidez y con sujecion á las buenas reglas del arte.

Art. 5.º El trozo de muro que se construya, lo será con piedra y yeso, dándole un espesor igual al resto de la fachada, que es de 70 centímetros, á fin de que ate con él. Los mampostes que se empleen serán de las mayores dimensiones posibles, y se colocarán de modo que formen perfecto enlace y trabazon entre sí, y que las juntas vengan alternadas: no se dejará hueco alguno, pues si lo formasen la union de dos mampostes, se rellenará con piedra perfectamente acuñada. La construccion de los ángulos se hará con grandes mampostes que cuajen á ser posible con el espesor del muro, dejando sin embargo endejas para obtener una buena trabazon con el resto del muro. El enllagado de juntas se cojerá con un buen mortero encerado. El yeso que se emplee será de primera calidad, bien cocido y sin mezcla de cuerpo extraño que lo impurifique.

Art. 6.º Igualmente queda obligado el contratista á construir dos tabiques, uno de 5 metros de largo por 7 de alto y 30 centímetros de espesor, y otro en la entrada de las habitaciones bajas de dicha casa, de 2 metros de alto por 7 de jargo y 20 centímetros de espesor, ambos construidos en iguales condiciones que el muro de fachada.

Art. 7.º Queda asimismo obligado el contratista á arreglar la escalera de la fábrica, recomponiendo todos sus desperfectos en general y dejarla en un buen estado de servicio, á satisfaccion del facultativo encargado por la Direccion general del ramo de verificar la recepcion de estas obras.

Art. 8.º En el recorrido y construccion general de la obra se colocará toda la clavazon necesaria, siendo las dimensiones de estas las necesarias al objeto á que se destine, á fin de que las obras se ejecuten con estricta sujecion á las buenas reglas del arte.

Art. 9.º El tejado perteneciente á la parte del edificio á que se refiere la obra, se retejará de nuevo, quedando obligado el contratista á reponer aquellas tejas que se encuentren rotas y no sean aporachables, debiendo ser nueva la teja que se emplee, bien cocida, dura y cortada con precision; tendrá un sonido claro á los golpes, su fractura será uniforme, debiendo estar perfectamente moldeada y sin imperfecciones.

Art. 10. Serán de cuenta del contratista todos los trabajos preparatorios y auxiliares que sean necesarios para dejar completamente terminadas las obras.

Art. 11. El contratista queda obligado á cumplir todas las órdenes que para el mejor servicio de las obras y construccion de las mismas le comunique el señor Comandante del Resguardo.

Condiciones económicas.

Artículo 1.º La subasta se verificará en el dia y hora referidos, en esta Administracion, á mi presencia, con asistencia del Oficial primero interventor de la misma y de un Notario de Hacienda, y en la subalterna de Valdemoro, ante el Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia, aquel Administrador subalterno y el Aventajado del mismo Resguardo; observándose en ella el orden que establece el real decreto de 15 de febrero de 1852, é instruccion de setiembre del propio año.

Art. 2.º El importe total del presu-

puesto asciende á 342 escudos 100 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta, deberá depositarse previamente en la Tesorería de esta provincia ó en la Comandancia del Resguardo en Valdemoro la cantidad 17 escudos 70 milésimas, ó sea el 5 por 100 del total importe del presupuesto. Tanto esta fianza como la definitiva se consignará en metálico ó papel admisible del Estado, á los tipos establecidos en la real orden de 5 de junio de 1867.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, y se contraerán al total de la obra, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido ó no estén arregladas al modelo espresado. Con el pliego de proposicion deberá acompañarse el documento que acredite haber depositado previamente como garantía la cantidad de que habla la condicion tercera.

Art. 5.º A la hora señalada en los anuncios, se reunirá la Junta de subastas, la que admitirá los pliegos cerrados y documentos en depósito durante el término de media hora, trascurrida la cual, no se admitirá pliego alguno. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

Art. 6.º Terminada la media hora señalada para la recepcion de los pliegos, se procederá á la lectura de los mismos, por el orden de numeracion; se leerán en alta voz y tomando nota, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor, que lo será el que, sujetándose á las condiciones de este pliego y presupuesto, proponga precios mas bajos: si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará solamente entre sus autores una segunda licitacion oral, en los términos prescritos por reglamento, durante quince minutos, advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá bajar de 10 escudos, quedando los demás á voluntad de los licitadores y adjudicándose provisionalmente el remate á que al terminar el primer plazo marcado sostuviera la última puja. Si la licitacion oral no diese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion presentada con prioridad.

Art. 7.º Terminado el acto del remate, se devolverán á los licitadores los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en la subasta, excepto á aquel á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, el cual una vez ya aprobado este definitivamente, elevará la cantidad del depósito hasta el 10 por 100 del importe de las obras contratadas.

Art. 8.º El contratista está obligado á hallarse presente ó legítimamente representado en el acto de la subasta, para en su vista aceptar y firmar el acta del remate. De dicha acta quedará una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante, en poder del presidente de la subasta, para evitar las consecuencias del extravío de la que se remite á la superioridad.

Art. 9.º El contratista se somete en todas las cuestiones que puedan suscitarse al procedimiento contencioso-administrativo, despues de apurados los trámites gubernativos. Las responsabilidades en que incurra por cualquier falta

de lo estipulado, se harán efectivas de su fianza y bienes por la via de apremio, al tenor y en los términos que previene la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 10. El remate no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobacion superior, no pudiendo principiarse obra alguna bajo ningun pretesto. El contratista queda obligado á elevar el contrato á escritura pública y presentarla á la aprobacion del Gobernador de la provincia, antes de los quince dias, á contar desde aquel que se le comunique la orden de aprobacion del remate, entendiéndose que si no lo verifica quedará el contrato rescindido en todos los efectos de esta declaracion previstos en el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 11. Queda obligado el contratista á principiar las obras á los ocho dias, á contar desde aquel en que se le comunique la orden de aprobacion de la escritura. Si trascurriese el término fijado sin comenzar las obras, se rescindirá el contrato con los mismos efectos de que trata el artículo anterior.

Art. 12. La duracion de las obras será de dos meses: por cada un dia que el contratista pase del plazo fijado para la terminacion de las mismas, pagará la multa de diez escudos. Si el contratista suspendiese las obras ó las abandonase, se declarará el contrato rescindido, ejecutándose las que falten por Administracion, y será responsable tambien de los perjuicios ocasionados por la demora. De igual manera y en los mismos efectos, se rescindirá el contrato, si al terminar los dos meses no hubiere acabado las obras y no las concluye en el breve plazo que se le conceda, durante el cual se le exigirá la responsabilidad por perjuicios en la demora.

Art. 13. Se consideran como parte integrante de este pliego para todos los casos no previstos en él, los reales decretos de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

Art. 14. El término de garantía será de un mes, teniendo en cuenta la clase de obras que se han de construir, durante cuyo periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservacion y reparacion que fueran necesarias, no devolviéndose la fianza hasta trascurrido que sea dicho plazo de garantía.

Art. 15. Terminadas las obras, se verificará por el facultativo que la superioridad designe y Comandante del Resguardo especial de sales de la provincia, la recepcion de las mismas, con precisa asistencia del contratista, procediéndose á un escrupuloso reconocimiento de todas y cada una de las obras, teniendo presente el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos del proyecto aprobado; y si estuvieren conformes en lo estipulado se levantará acta de la diligencia, que firmada por todos, se elevará á la superioridad para su aprobacion. Desde el dia que se apruebe la recepcion por la superioridad, principiará á correr el plazo de garantía de que habla la condicion anterior.

Art. 16. Verificada la recepcion y aprobada por la Direccion de Rentas Estancadas, se abonará al contratista el valor de la obra ejecutada, quedando siempre para responder del exacto cumplimiento del contrato la cantidad depositada y demas bienes que le pertenezcan, la cual se devolverá terminado que sea el plazo de garantía.

Art. 17. Los gastos de escritura y

demás que origine este contrato son todos de cuenta del contratista.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 30 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... que vive calle de..... número..... enterado del anuncio, presupuesto y pliegos de condiciones para contratar en subasta pública las obras de reparación de las suprimidas salinas de Espartinas, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á aquellos, por la cantidad de..... (la que sea, por escudos y milésimas en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente).

A las doce del día 13 del mes próximo, se celebrará subasta pública, en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz, para el arriendo de siete fincas de cabida de siete fanegas, seis celemines en junto, enclavadas en jurisdicción de San Fernando; cuyo arriendo será por cuatro años, que empezarán á regir en 15 de agosto venidero, al tipo de 28 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración, sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ordinarios seguidos en este Juzgado á instancia de doña Irene Casado y García, vecina de Madrid, con los estrados del Juzgado, en rebeldía y representación de don Manuel Gonzalez Llanos, vecino de la Puebla de Sanabria, y Anselmo Muñoz Vazquez, vecino de Vicálvaro, sobre que se declare de preferente pago un crédito que la doña Irene tiene contra el Muñoz al reclamado contra el mismo por el don Manuel Gonzalez Llanos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 9 de febrero de 1869, el señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de tercera de mejor derecho, promovidos por el Procurador don Justo Alonso de la Paz, en nombre de Irene Casado y García, viuda de Mariano Gonzalez y Cabrado, vecino de Madrid, en el juicio ejecutivo seguido á instancia de don Manuel Gonzalez Llanos contra Anselmo Muñoz Vazquez, para que con el producto de una casa embargada y vendida á este se le haga pago de su crédito de 1918 escudos y 800 milésimas:

Resultando que seguidos autos ejecutivos en este Juzgado, á instancia de don Manuel Gonzalez Llanos contra Anselmo Muñoz Vazquez, fué embargada y sacada

á pública subasta una casa, fábrica de yeso, sita en la villa de Vicálvaro, para con su importe hacerle pago del crédito que se reclamaba y las costas; y hallándose en este período el juicio, acudió á este Juzgado el Procurador don Justo Alonso de la Paz deduciendo demanda de tercera de mejor derecho, en nombre de Irene Casado y García, viuda de Mariano Gonzalez, esponiendo que el 21 de diciembre de 1862 don Anselmo Muñoz, vecino de Vicálvaro, otorgó escritura pública, en la que confesó haber recibido á calidad de préstamo de Mariano Gonzalez y Cabrado la cantidad de 28.960 reales, á devolver en término de dos años, y para seguridad del pago sujetó y gravó con hipoteca responsable al mismo la mencionada finca con la yesería que tiene contigua: que el 21 de diciembre de 1864 debió haber pagado la cantidad del préstamo, pero no lo había verificado, y sí entregado á cuenta diversas partidas, que hacen una suma de 9772 rs., que han dejado reducido el crédito constitutivo del préstamo á la cantidad de 19.188 reales que pertenecian á la demandante, como heredera de su difunto marido: que aunque don Manuel Gonzalez Llanos aparece ser tambien acreedor de don Anselmo Muñoz, y como tal le promovió el juicio ejecutivo, en el que fué embargada y sacada á pública subasta la casa yesería, debe ser preferida la doña Irene Casado, por serlo hipotecaria de mayor antigüedad en el tiempo, alegando como fundamento de derecho la ley 16, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación, el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes tercera, título 27, Partida tercera, y 27, título 13, Partida quinta, y pidiendo se la declare con derecho preferente á ser reintegrada de su crédito, importante 19.188 rs., antes que el ejecutante don Manuel Gonzalez Llanos, con el importe de la casa yesería embargada en la villa de Vicálvaro, con mas los intereses causados á razon de un seis por ciento desde que se constituyó en mora, previa la oportuna liquidación que haga conocer su importe, y las costas:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al ejecutante don Manuel Gonzalez Llanos y ejecutado Anselmo Muñoz Vazquez dejaron pasar el término de los nueve dias del emplazamiento sin contestar á la demanda, por lo que fueron declarados en rebeldía y se mandó que las diligencias sucesivas se entiendan con los estrados del Juzgado:

Resultando que la tercerista en su escrito de réplica se limitó á consignar que en cumplimiento á lo ordenado en el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedaban fijados como puntos de hecho y de derecho, objeto del debate, los que comprenden el escrito de demanda, mediante á que ni la exactitud de los primeros habia sido negada, ni combatida la aplicación de los segundos, y por medio de otrosí solicitó que se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que estimado así, se practicó por la tercera opositora lo que tuvo por conveniente, y con vista de la misma, alegó cuanto estimó conducente á su propósito:

Considerando que por el testimonio obrante al folio 40, cotejado con su original, como todos los documentos traídos á los autos por la demandante, se acredita que en 13 de agosto de 1863 otorgó Mariano Gonzalez y Calzada, y su esposa Irene Casado y García, en la villa de Vicálvaro, ante el Notario del Colegio de Madrid, don Simon Garrido de Sahagun,

mútuo testamento instituyéndose por únicos herederos de todos sus bienes por no tenerlos forzados, á fin de que el sobreviviente los haya, lleve, goce y disfrute, revocando y anulando cualquiera otro testamento que apareciere haber otorgado en cualquiera manera:

Considerando que Mariano Gonzalez y Calzada falleció en Madrid el 16 de setiembre de 1865, segun resulta de la certificación expedida por el Teniente mayor de Cura de la iglesia parroquial de San Martin de dicha villa:

Considerando que con la escritura del folio 50 se acredita que Mariano Gonzalez y Calzada, marido de la tercera opositora, dió en préstamo á don Anselmo Muñoz y Vazquez en 21 de diciembre de 1862 la cantidad de 28.960 rs., á condición de devolverlos en el término de dos años, á cuyo pago hipotecó el don Anselmo Muñoz la casa yesería que tiene contigua, sita en la calle del Escorial, en la villa de Vicálvaro, y los cuales han sido embargados y sacados á pública subasta, á consecuencia del juicio ejecutivo promovido por don Manuel Gonzalez Llanos:

Considerando que en dicha escritura se estipuló tambien que en el caso de morosidad en el pago, podria el acreedor dirigir su acción, sin perjuicio de la que tenia contra todos sus bienes, para proceder ejecutivamente contra la relacionada finca, hasta hacerse cobro íntegro de la cantidad prestada, con mas las costas, daños y perjuicios que se le irrogaran:

Considerando que con el testimonio de la escritura traída á estos autos, y la cual acompañó el don Manuel Gonzalez Llanos á su demanda ejecutiva, se comprueba que su crédito es posterior al de la tercera opositora doña Irene Casado y García, toda vez que la fecha de la mencionada escritura es de 20 de febrero de 1867, y la en que apoya su derecho doña Irene Casado fué otorgada en 21 de diciembre de 1862; y por tanto, es indubitable el que le asiste para la prelación en el pago: S. S., por ante mí el Escribano, la Demandante doña Irene Casado y García ha probado bien y cumplidamente su acción y mejor derecho á la casa yesería embargada á Anselmo Muñoz, y en su consecuencia mandar que con el importe de la misma sea reintegrada antes que el ejecutante don Manuel Gonzalez Llanos de la cantidad de los 19.180 reales, ó sean 1918 escudos, que como resto de mayor suma se le adeudan del préstamo hecho por su esposo al citado Anselmo Muñoz, á quien se condena además al pago de los intereses causados, á razon de un 6 por 100 desde que se constituyó en mora, previa la correspondiente liquidación, y en las costas.

Asi por esta sentencia, que, además de notificarse en estrados y anunciarse en el sitio de costumbre, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Joaquin Perez Comoto.—Hilario de la Riva.

Y para que se publique en dicho *Boletín*, espido el presente, segun está mandado.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de marzo de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—846.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de marzo de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—846.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de marzo de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—846.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de marzo de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—846.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de marzo de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—846.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se convoca á los acreedores al concurso de don Valentin Pedro Navarro de Vicente á junta, que se celebrará el 26 de abril del corriente año, á las doce y media del día, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, para acordar la manera en que han de ser adjudicadas las dos casas pertenecientes al concurso, sitas en la calle del Aguardiente, números 6 y 6 duplicado, y unos materiales existentes en ellas.

Madrid 23 de marzo de 1869.—José María Castells, Escribano de actuaciones. 849.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de los derechos de paso por el puente colgado y anejos del sitio de Aranjuez, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del expresado sitio, el día 16 del próximo mes de abril, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 30 de marzo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de 10 años con la rebaja del 10 por 100, la huerta denominada Jardin de la Reina, perteneciente á este Patrimonio. La subasta tendrá lugar el día 8 del presente, á las doce de su mañana, en esta Administración, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Aranjuez 1.º de abril de 1869.—Fermin Arias.

Don José Bonet y Sanz, matriculado como Agente de negocios en esta capital, deja de serlo, y cesa desde hoy, poniéndolo en conocimiento del público.

Madrid 3 de abril de 1869.—847.

A voluntad de su dueño se venden una casa, un pajar, un herren y un prado y terreno abierto en la villa y término de Escarabajosa, que fueron de don Eusebio García Gonzalez.

Tambien se venden dos casas, una cerca con olivos y 19 pedazos de tierra, de caber 66 fanegas, en la villa y término de San Agustín, que pertenecieron á don Juan Gonzalez Onrubia.

Al que le convenga su compra, le serán facilitados los antecedentes y precios en la casa, calle Imperial, 3, principal, almacén de paños.—848.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.